

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

SENTENCIA No.87

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir de fondo respecto del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, específicamente sobre la Designación de Guardador **BETSABE LEON FUENTES**, promovida por conducto de apoderado judicial por sus colaterales: JUAN JOSE, MOISES, PEDRO ANTONIO, ANA LUCIA, RAMON MARIA y ALVARO RAMON LEON FUENTES.

II. ANTECEDENTES.

En lo medular para resolver este asunto se hallan como relevantes los supuestos fácticos que a continuación se reseñarán. Veamos:

- BETSABE LEON FUENTES, soltera, sin descendientes e hija común de RAMON MARIA y ANA LUCIA, fue declarada por sentencia judicial, el 4 de septiembre de 1996 como interdicta por padecer de retardo mental severo y, consecuentemente, se le designó una guardadora, siendo la labor ejercida por su mamá, quien falleció el pasado 31 de marzo de 2016.
- A partir de la defunción de la guardadora, BETSABE se encuentra bajo los cuidados y protección de su hermano JUAN JOSE LEON FUENTES, de quien se señaló en el escrito de demanda que: *"(...) tiene las condiciones de solvencia moral y económica, prudencia, discreción y buena conducta (...)"* para que asuma la representación tanto de la persona como de los bienes de la mencionada.

PRETENSIONES.

A partir de ese sustento factual, se solicitó que se designe en calidad de guardador de BETSABE LEON FUENTES a JUAN JOSE LEON FUENTES.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda se abrió a trámite luego de superada la inicial inadmisión, el pasado 6 de agosto de 2020. Se le imprimió el trámite correspondiente, entre otros, el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a la guarda; la vinculación del Ministerio Público, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto la litigante, tiene capacidad para ser parte, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 577 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) La ley 1996 DE 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”* introduce significativos cambios en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo el más relevante, sin duda, la eliminación de la figura de la interdicción, y considerando que todos gozamos de capacidad legal, incluso los individuos con alguna limitación o capacidad diferente. La Corte Constitucional en sentencia de la misma data de promulgación de la ley, enunció las novísimas modificaciones de la normativa, circunscribiéndolos a que: *“(...) i) (...) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (...)”*¹

La ley mencionada en vigor desde agosto de 2019 permite inferir que a partir de ese momento ningún individuo mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio, así padezca de alguna discapacidad; no así quienes fueron declarados incapaces con anterioridad por mandato judicial. Para un mayor intelecto, podemos decir que el estatuto distingue entre los procesos: **nuevos, concluidos y en trámite curso.**

Del primer grupo prohibió de manera patente su iniciación; de los últimos, la suspensión hasta el 26 de agosto de 2021, con la anotación de que el juez podrá levantar esa suspensión en los casos de urgencia previstos en el artículo 55 que reza a tenor literal:

“(...) ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. (...)”

Del segundo grupo, expresa jurisprudencia cardinal lo que a continuación se trae a recordación por resultar cardinal para la causa que se está decidiendo, veamos:

“(...) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021 ; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa , o a solicitud de parte, para que , de considerarse que «/as personas bajo interdicción o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-525/19 Expediente T-7.475.245 (6 de noviembre de 2019). M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56) ; y (...) (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.(...)»²

iii) Descendiendo al asunto que ocupa la atención de esta Célula Judicial y partiendo de los prolegómenos legales y jurisprudenciales que permiten entender de plano que **Ley 1996 de 2019** no impide adelantar este tipo de lides, nos disponemos al estudio de las probanzas obrantes en el dossier para definir esta litis, así:

a) Registros civiles de nacimiento de BETSABE, JUAN JOSE, MOISES, PEDRO ANTONIO, ANA LUCIA, ALVARO RAMÓN y RAMÓN MARÍA LEON FUENTES en los que se lee que son hijos comunes de: RAMON LEON y ANA LUCILA O ANA LUCIA FUENTES.

b) Resolución No. 04037 expedida por el Coordinador Nacional de Atención al Pensionado del Instituto de los Seguros Sociales, que resolvió, entre otras: “(...) Reconocer a la señora ANA LUCIA FUENTES ARDILA (...) su calidad de curadora y representante legal de BETSABE LEON FUENTES, hija inválida del fallecido. (...) Levantar la medida de suspensión para el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de BETSABE LEON FUENTES, decretada mediante resolución (...)”

c) Sentencia dictada el 4 de septiembre de 1997 por esta Agencia en la que se decidió en parte importante lo siguiente:

“(...) DECLARASE en interdicción, por retardo mental severo, a la señora BETSABE LEON FUENTES (...) En consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes, hasta decisión en contrario. (...) Para que vele por el restablecimiento de su estado mental y para que administre los bienes de su patrimonio (...)”

d) Registro civil de defunción de RAMON MARIA LEON y el de ANA LUCIA FUENTES DE LEON, con fecha de las defunciones del 4 de enero de 1995 y 31 de marzo de 2016, respectivamente.

e) Declaración extraprocesal del 14 de agosto de 2018, ante la Notaría Segunda (E) de esta municipalidad por cuenta de MOISES LEON FUENTES en la que se lee en parte cardinal que: “(...) soy hermano de la señora BETSABE LEON FUENTES (...) quien es una persona que sufre de invalidez mental, no habla y constantemente debe ser cuidada por alguien, razón por la cual en la actualidad está bajo el cuidado y responsabilidad de mi hermano JUAN JOSÉ LEÓN FUENTES (...) desde que falleció mi señora madre ANA LUCIA FUENTES DE LEON (...) quien mediante sentencia judicial era su tutora y guardadora legal y al morir mi madre, mi hermano JUAN JOSÉ LEÓN FUENTES es la persona que se ha encargado de su protección, siendo el consanguíneo más cercano a mi hermana y estoy de acuerdo en que siga cumpliendo su labor, ya que personalmente no puedo hacerme cargo de mi hermana, y mi hermano tiene disposición, es responsable y considerado con mi hermana BETSABE LEÓN FUENTES, estoy de acuerdo y conforme que quede bajo su cargo, custodia y tutoría. (...)”

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC16821-2019 (12 de diciembre de 2019). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

En idéntico sentido obran las declaraciones extrajudiciales ante la misma autoridad fedataria -Notario Segundo de Cúcuta- de PEDRO ANTONIO, ANA LUCILA, ALVARO RAMÓN y RAMÓN MARÍA LEON FUENTES, haciendo hincapié en que el hermano en común, esto es, JUAN JOSE sea el encargado del cuidado de BETSABE.

f) De oficio se decretó la visita social por cuenta de la asistente social adscrita a este Despacho, servidora que dio cuenta, en terminos generales, del buen estado y acatamiento de los derechos de BETSABE, a quien de paso expuso de su diagnóstico de discapacidad cognoscitiva. Puntualmente se lee en el informe lo siguiente:

“(...) Realizada la visita social virtual al lugar de habitación de BETSABE LEON FUENTES, y entrevistado los residentes disponibles, verificado el entorno socio-familiar actual, se encontró un núcleo familiar completo, cuyos miembros según lo verbalizado y observado, cada uno a su manera y posibilidades, ha ofrecido unas condiciones favorables de apoyo, para el bienestar general de la señora Betsabet Leon Fuentes.

Se señalan un vínculo cercano y protector por parte del señor Juan José Leon Fuentes y la señora Claudia Fuentes, con la señora Betsabet Leon Fuentes.

En el hogar y vivienda donde reside actualmente la señora Betsabet León Fuentes, indican la garantía de los derechos sus derechos, como persona de la tercera edad con condiciones de discapacidad cognoscitiva. (...)”

Al tiempo que ejecutó unas recomendaciones que se hacen consistir en lo que enseguida se transcribe por la relevancia que enviste atender las necesidades de la persona por la que se actúa en esta causa. Veamos:

“(...) Atendiendo el hecho de que la señora Betsabet León Fuentes, tiene dos condiciones especiales a atender, que implican adecuaciones a las transiciones que se van presentando en el tiempo a corto, mediano y largo plazo, sumado a la adaptación a los cuidados de la misma; se sugiere una valoración por psiquiatría y psicología, para actualización de diagnósticos e intervención que implique orientación a la familia de los cuidados y apoyo a corto, mediano y largo plazo, que faciliten el mantenimiento de una vida digna a la señora Betsabet y la armonía familiar descrita y esperada (...)”

iii. Todo el panorama expuesto resulta asaz para atender de manera positiva las petitorias de la demanda, no sólo en el entendido que debe proveerse un guardador que asuma las tareas que desempeñó por largo tiempo quien fuere ascendiente de BETSABE LEON FUENTES, a lo que no se opone el advenimiento de la normativa imperante en el ordenamiento jurídico Colombiano, en tanto, de lo que allí resulta patente, así como de la jurisprudencia, es que el hecho que se haya dado prevalencia al intelecto de la capacidad de todos; no es menos cierto, que la situación consolidada respecto de quien con anterioridad ha sido cobijado con resolución que declara su interdicción, le es aplicado o se predica frente a esas causas, las otras que le son propias, verbigracia: la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, entre otras lides; sino que quien asuma esta loable labor, sea JUAN JOSE, resultado que se obtiene de la lectura **no** controvertida de las declaraciones extra - juicio de las que goza el plenario, mismas que dan conocimiento del devenir diario y recurrente de BETSABE, quien padece unas patologías que reprimen cualquier opción que consista en que aquella pueda autodeterminarse o autodirigir su vida, pues ello lo han hecho terceros, se repite, por la incapacidad que genera el diagnóstico o los diagnósticos que presenta la tantas veces referenciada.

Supremamente, la asistente social demarcó que se percibió un vínculo cercano y protector por parte de señor JUAN JOSE LEON FUENTES y su esposa CLAUDIA FUENTES hacia la señora BETSABE LEON FUENTES. Lo que se asume como presupuestos necesarios para la tranquilidad y seguridad por la que se debe velar en la vida de aquélla.

Fortalecido en los precedentes medios de prueba, el Despacho estima que quedó plenamente demostrado que la mejor persona para asumir el cargo de guardador de BETSABE LEON FUENTES es su hermano JUAN JOSE LEON FUENTES, se itera, pues es el idóneo para hacerse cargo de ella y de sus bienes, tesis que se erige, en los elementos de prueba que con antelación se han referenciado. Este cargo, bien se sabe impone el despliegue de determinadas conductas en función del cumplimiento de su deber legal *“(…) en la aplicación del principio de solidaridad social que se atribuye a todas las personas respecto de aquellas cuya vida o salud se encuentra en peligro (artículos 1 y 95 de la Constitución Política) “(…)”, como lo son: protección personal y patrimonial del pupilo, lo que comprende desde el cuidado, asistencia, representación legal y la administración de sus bienes de propiedad.*

Por consiguiente, a posteriori el guardador deberá dar cuenta si se ha efectuado una adecuada protección de los intereses económicos del discapacitado mental durante el lapso que comprende su administración, así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que el **guardador**: *“(…) está obligado a la conservación de estos bienes, a su reparación y cultivo (artículo 481 del Código Civil); a llevar cuenta fiel, exacta y si fuera posible documentada, de todos sus actos administrativos día por día; a exhibirla luego que termine su administración, a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra (artículo 504 del Código Civil). Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive y ante la administración fraudulenta pierde su derecho a la décima, estando obligado a la restitución de todo lo que hubiere percibido en remuneración de su cargo. Así mismo, si administra descuidadamente los bienes del pupilo no puede cobrar la décima de los frutos, en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de productos (artículo 621 del Código Civil)”. “(…) Tal encargo en consecuencia, no se reduce a la eficiente administración de los bienes del incapaz sino a la disposición de los medios humanos y patrimoniales que permitan un correcto cuidado de su persona, garantizando su existencia en condiciones de dignidad humana. (…)”³.*

iv. En este hilar, se impone la asomada designación del señor JUAN JOSE LEON FUENTES como guardador, quien deberá prestar la respectiva caución según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1306 de 2009. Además, se realizarán unos ordenamientos consecuenciales, que se explicarán en la resolutive de este proveído, unos generales de la estirpe de esta causa.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DESIGNAR como **GUARDADOR** de la señora BETSABE LEON FUENTES, quien se identifica con la C.C. No. 60.378.327, al señor **JUAN JOSE LEON FUENTES**, identificado con la C.C. No. 88.208.406 de Cúcuta, con todas las obligaciones, deberes y

³ Corte Constitucional. Sentencia T-045/2005 Expediente T-7.475. M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

derechos que ello conlleva conforme a ley y lo indicado en la parte motiva de este proveído, quien deberá prestar caución que corresponda, la cual será fijada por el Despacho, una vez se arrime el inventario que deberá realizarse de los bienes de la persona en condición de discapacidad.

SEGUNDO. ENTERAR al **GUARDADOR PRINCIPAL** señor JUAN JOSE LEON FUENTES, de su nombramiento, lo que se hará a través de la notificación de esta decisión por el medio más expedito. Lo anterior, para los fines de lo consagrado en los artículos 75 y 79 de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. ORDENAR el inventario y avalúo de los bienes de BETSABE LEON FUENTES, para el efecto se **DESIGNA** como perito contable al auxiliar de la justicia:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/ O ELECTRÓNICA	TELÉFONO
ANDREA OROZCO NIETO, identificada con la C.C. No. 27.604.846.	Avenida 6 No. 0 - 161 Apt 502 Torre B, Conjunto Cerrado Palma Redonda Sector la Florida. andreaorozconieto@gmail.com	3023538358

Lo anterior, para que confeccione en el término de **treinta (30) días**, el inventario aludido, el que deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la interdicta. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los Honorarios de la perito serán a cargo del patrimonio de la persona con Discapacidad Mental o del ICBF, si aquél careciere de recursos suficientes (Núm. 5º del art. 586 del C.G.P).

PARÁGRAFO PRIMERO. Recibido y aprobado el inventario presentado por la perito contable, se dará la posesión al guardador, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes.

CUARTO. NOTIFICAR el nombramiento al perito designado, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes comparezca a este recinto judicial a través del correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co con el objeto de ser debidamente posesionado en el cargo, so pena, de incurrir en las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia contenidas de manera taxativa en el art. 50 del C.G.P. **La comunicación anterior se ejecutará por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, lo que se hará el mismo día de la notificación por estados de esta decisión, remisión que se hará extensiva al apoderado de los demandantes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de BETSABE LEON FUENTES y en el **LIBRO DE VARIOS** -art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970-, y notificar al público por aviso que se

insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) -numeral 7º art. 586 de C.G.P.-

SEXO. ORDENAR la **EXHIBICIÓN DE CUENTAS Y SOPORTES** que al término de cada año calendario deberá presentar el **GUARDADOR**, por lo que deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes y derechos, para ser exhibidos en audiencia que deberá solicitar al Juez junto con los documentos soporte respectivos.

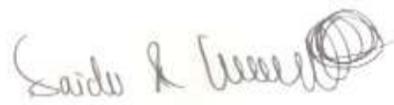
SÉPTIMO. El **GUARDADOR JUAN JOSE LEON FUENTES** deberá informar a través del Defensor de Familia con una antelación no inferior a 15 días, el cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior de la señora **BETSABE LEON FUENTES**.

OCTAVO. De existir bienes inmuebles, una copia auténtica del inventario debidamente aprobado se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

NOVENO. INFORMAR al Secretario de Salud Municipal de Cúcuta, el lugar de residencia de **BETSABE LEON FUENTES** con el fin de que realice las respectivas anotaciones en el **LIBRO DE AVECINDAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**.

DÉCIMO. Atendiendo la labor asistencial de quien funge como **asistente social del Juzgado**, deberá ejecutar trabajo de sensibilización respecto a la importancia del apoyo y cuidado que debe garantizarse a **BETSABE LEON FUENTES**. Lo anterior lo deberá hacer por el medio más expedito, dando cuenta de ello al Juzgado en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, **CONTADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTICIE** esta decisión a través de la secretaria del Juzgado, lo que deberá hacer, dejando las actas del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 30 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1190

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, comoquiera que la parte actora, dentro del término concedido en auto de la data 27 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el 28 de mayo de 2021, **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

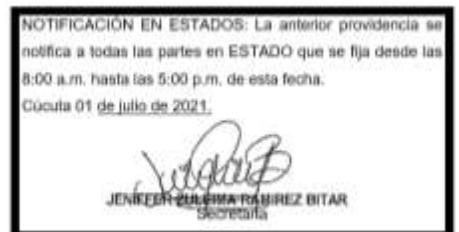
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Radicado. 267.2015 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. CARLOS MANUEL LOBO BELTRAN
Demandado. S.M.L.B. representado legalmente por YORLAY BALQUICED ORTEGA

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4559052c60341aa063aa7527f91c1a45340b827adce55c81741a6dc884bb70b5

Documento generado en 30/06/2021 05:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PASA A JUEZA. 25 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 122

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro de la causa judicial de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, planteada por **MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA** por conducto de apoderada judicial, en contra de la menor de edad **D.M.B.B.** representada legalmente por **MAYERLIN PAOLA BONETT BARON**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

De manera sucinta, los supuestos fácticos relevantes, son los que a continuación se reseñarán:

- i) MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA y MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, son los ascendientes de D.M.B.B.; menor de edad respecto de la cual este Despacho Judicial fijó cuota alimentaria en favor suyo y a cargo de su progenitor, en el equivalente al 40% de lo devengado por BALAGUERA SISA como miembro del Ejército Nacional de Colombia.
- ii) En audiencia de conciliación de la data 6 de septiembre de 2019, ante la comisaría de familia del municipio de Belén – Boyacá, MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA pactó suministrar la suma de \$450.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria en beneficio de su señora madre FLOR MARIA SISA PINEDA.
- iii) Agregó el demandante que, desde el año 2017 padece quebrantos de salud, diagnosticado con “(...) Síndrome de Apnea Obstruktiva del Sueño MODERADA (...)”, por lo que “(...) tiene que mantenerse conectado a una máquina (...)” y cubrir gastos adicionales no cubiertos por el pos.
- iv) Por lo anterior, deprecó el actor, disminución de la cuota de alimentos en que se beneficia D.M.B.B., por tenerse que tiene otra obligación alimentaria y por su condición de salud.

La presente causa judicial, se abrió a trámite mediante proveído adiado el **16 de diciembre de 2020**, después de superada una inadmisión de la demanda; trámite dentro del cual la parte activa adelantó las gestiones correspondientes para vincular al pasivo conforme la norma del art. 8º del Decreto 806 de 2020, pero que dicho extremo respondió a la demanda de manera **extemporánea** –Auto No. 394 del 10 de marzo de 2021-, por lo que el escrito arriado en este sentido se desestimaré tal y como se advirtió en auto atrás y se dará aplicabilidad al aparte normativo contenido el **art. 97 del C.G.P**, esto es,



presumiéndose ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, la cuota alimentaria que suministra en favor de su hija menor de edad D.M.B.B.

iii) Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

- El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…).”

- La jurisprudencia patria tiene decantado frente a los asuntos como el que nos ocupa, y que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación una de ellas, que:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…).”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

iv) De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, **veamos**:

a) Registro civil de nacimiento de D.M.B.B., inscrito en la notaría sexta del círculo registral de Cúcuta; en el que se lee, son sus padres: MAYERLIN PAOLA BONETT BARON y MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA; así como que se instruye cuenta con un poco más de 7 de años de edad.

b) Historial clínico de MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, de las siguientes calendas:

Fecha de la atención médica	Diagnóstico y/o examen practicado y/o orden médica autorizada	Tratamiento permanente a seguir
19/12/2016	Resonancia magnética cerebral simple y con medio de contraste	Ninguno
6/1/2017	Cefalea intermitente y mareo	Ninguno
14/3/2017	Hipertensión arterial	Ninguno
11/1/2018	Polisomnograma con Ocimetría	Ninguno
25/7/2018	Escanografía de senos paranasales	Ninguno
3/4/2019	Polisomnograma con cpap – Sahos moderado	Ninguno
9/4/2019	Escanografía de cuello	Ninguno
11/7/2019	Enfermedad general	No
15/8/2019	Sahos – Hipertensión arterial – Quiste subaracnoideo	No
24/11/2020	Hipertensión arterial – Síndrome de apnea del sueño bpap – Quiste aracnoideo temporal izquierdo - Vertigo – Dislipidemia mixta.	Medicamentos: - Amlodipino (Besilato) - Atorvastatina (Calcica) - Ergotamina (Tartrato) + Cafeína
21/12/2020	Hipertensión arterial – Síndrome de apnea del sueño bpap – Quiste aracnoideo temporal izquierdo - Vertigo – Dislipidemia mixta.	- Brimonidina Tartrato
11/2/2021	Formato estandarizado de referencia de pacientes – Manejo de apnea del sueño con bipap.	1 Monitoreo ambulatorio de presión arterial sistemática

De los que se advierte, no se vislumbra tratamiento especial que no deba ser suministrado por la entidad de salud a la que pertenece el actor, contrario sensu a lo avizorado en la demanda, dichos medicamentos y monitoreo, prescritos al actor por los galenos tratantes, según las documentales ulteriormente aportadas por el demandante –*documento 019 del expediente digital*-, están debidamente entregados y autorizados para la mejoría de su salud.

c) Acta de conciliación No. 45-2019, adiada el 6 de septiembre de 2019, en la que se dispuso, entre otras cosas, “(...) PRIMERO: El señor MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, se obliga a cancelar la suma de Cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensuales como cuota integral a la señora FLOR DE MARIA SISA PINEDA (persona mayor de 67 años de edad, estado civil separada) Madre del señor MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA (...)” – *documentos visible en las páginas 38 a 39 del documento 001 del expediente digital*-. ”

d) Atendiendo al requerimiento del Juzgado, MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, asomó a las diligencias: Constancia estudiantil de D.M. como vinculada para la vigencia 2021 en el grado PRIMERO en la jornada de la mañana, en la institución pública educativa COLEGIO INTEGRADO SIMON BOLIVAR con sede en esta municipalidad –*documento 016 del expediente digital*-, y, relación de gastos mensuales, causados por la menor de edad D.M.B.B., que señaló de la siguiente manera:

"(...) GASTOS DE MES DE ENERO

1. Útiles de aseo personal: \$302.200
 2. Internet: \$117.200
 3. Arriendo: \$300.000
 4. Recibo luz, Agua y gas: \$80.000
 5. Alimentación: \$620.000
- Total: \$1.419.400

GASTOS DE MES DE FEBRERO

1. Útiles de aseo personal: \$322.200
 2. Internet: \$117.200
 3. Arriendo: \$300.000
 4. Recibo luz, Agua y gas: \$80.000
 5. Alimentación: \$685.200
 6. Asesorías de tareas: \$75.000
 7. Fotocopias: \$45.000
 8. Uniformes: \$155.000
 9. Útiles escolares: \$196.500
- Total: \$1.976.100 (...)"

Discriminación que el Despacho no tendrá en cuenta en su integridad, uno porque de los soportes adjuntos solo se acreditó el gasto ocasional de: útiles escolares, uniformes colegiales y, arriendo mensual, que involucran a la menor de edad demandada; y, dos, porque las reglas de la experiencia predicen que una niña de la edad de D.M.B.B., residente en estrado uno o dos² -según el barrio SIGLO XXI donde se ubica la casa en la que habita-, dentro de su hogar, individualmente no genera un gasto igual o similar al denunciado, con el fin de cubrir sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, transporte, vestuario, tecnología, recreación, educación, salud, entre otros³, por lo que para arribar a un consumo real, el Despacho ejecuta la siguiente relación:

Concepto del gasto	Valor reportado por la progenitora	Valor que ajusta el Despacho, según la edad de la niña y en proporción a los integrantes del grupo familia, que, para este caso, se tendrá en cuenta a dos –madre e hija-.
Útiles de aseo personal	\$ 322.200 –valor que no se ajusta a las condiciones socioeconómicas que rodean a la menor de edad-	\$ 50.000
Internet y televisión	\$ 117.200	\$ 58.600
Arriendo	\$ 300.000	\$ 150.000
Servicios públicos domiciliarios de luz, agua y gas	\$ 80.000	\$ 40.000
Alimentación	\$ 685.200 –valor que se pondera con el gasto incurrido en el mes de enero-	\$ 600.000
Asesoría de tareas	\$ 75.000 –valor que no fue acreditado y que por la condición socioeconómica de la menor de edad se ajusta-	\$ 50.000
Fotocopias educativas	\$ 45.000 –valor que se considera anual-	\$ 3.750

² <http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/lab-comunicacion-participativa/mi-barrio-siglo-xxi>

³ Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) 2016 – 2017 <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/enph/boletin-enph-2017.pdf>

Uniformes	\$ 155.000 –valor que se considera anual-	\$ 13.000
Útiles escolares	\$ 196.500 –valor que se considera anual-	\$ 16.400
TOTAL		\$ 981.750

e) Por su parte, el demandante, allegó lo de su resorte, aproximando, entre otros, las certificaciones nominales de los emolumentos percibidos para los períodos *enero, febrero y marzo de 2021 –documento 019 del expediente digital-*, como miembro del Ejército Nacional, de los que se deriva un ingreso mensual de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.620.773,5)**, previas deducciones de Ley, dentro de los cuales, se aprecia el descuento actual efectuado con ocasión a los alimentos fijados por el Despacho por valor de **SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$702.768)**. Suma de dinero que ha de tenerse en cuenta así:

Salario devengado	\$ 2.620.773,5
Descuentos de Ley	\$ 382.000
Total percibido	\$ 2.238.773,5

f) También obra dentro del encuadernamiento digital *–el de fijación de cuota alimentaria-*, sentencia calendarada el 24 de enero de 2017, en la que se dispuso, además, “(...) **PRIMERO: FIJAR una cuota alimentaria a cargo del SEÑOR MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA y a favor de sus menores DULCE MARIA BALAGUERA BONETT elequivalenteal40% de lo devengado por el mismo como MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora MAYERLIN PAOLA BONET BARON previas deducciones de ley como descuento directo SEGUNDO. Así mismo se establece el 40% de PRIMAS DE MITAD Y FIN DE AÑO Y DE CESANTIAS (...)**”.

v) Delimitado lo anterior, como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de quien resiste la petitoria, **a partir de la variación en la necesidad de la alimentaria**, que no por haberse comprometido alimentariamente con su presunta ascendiente *-frente a la que no obra documental que permita establecer el parentesco existente entre aquella y el aquí demandante-*, ni por las condiciones de salud que dice padecer *-en tanto de los reportes médicos y clínicos adosados no es posible deducir que ello requiera de un aporte económico adicional para sobrellevar la dolencia, pues los medicamentos con los que trata la enfermedad que lo queja están siendo suministrados directamente por la institución encargada de velar por su salud, conforme lo demuestran los soportes allegados-*; es decir, para el asunto, se configuran los presupuestos cardinales en este tipo de procesos. Notemos:

a) Mediante **sentencia del 24 de enero de 2017**, este Despacho, estableció el monto de los alimentos en que MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA debe contribuir a su hija menor de edad D.M.B.B. *–representada legalmente por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON-*, equivalente mensual que, según los conceptos de nómina emitidos por el Oficial Sección Atención al Usuario Dipper del Ejército Nacional, oscilan hoy por hoy en suma de **\$702.768**.

b) La capacidad del alimentante se comprobó justamente con la certificación de pago de su salario, expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario Dipper del Ejército Nacional.

c) De lo manifestado por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, en calidad de representante legal de D.M.B.B., al requerimiento del Despacho para que rindiera informe de los gastos en los que incurre mensualmente la niña demandada, se obtuvo que el gasto real causado es de **\$981.750**, por lo que siendo la ley determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, resulta que, **la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber**. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

vi) En consecuencia, a partir de estos precedentes, comoquiera que, ciertamente las necesidades de D.M.B.B. deben ajustarse en equilibrio con el aporte económico que hace su progenitor, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, reduciéndose la cuota de alimentos en la que beneficia D.M.B.B. en suma igual a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales**, en las condiciones que se denotarán en la parte resolutive de este proveído. Modificación que, igualmente, se hará respecto de las cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, bajo el mismo valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cada una**.

Ahora, de la retención de cesantías que en primicia se impuso en la sentencia que fijó alimentos en favor de D.M.B.B. por esta Célula Judicial, estas seguirán siendo retenidas como garantía de alimentos futuros de la alimentada, pero en el equivalente del **30%**.

vii) Consecuencialmente debe advertirse que, las cuotas alimentarias que se enunciarán en líneas próximas, se continuarán descontando nominalmente por el pagador del Ejército Nacional de Colombia y, **se consignarán en una cuenta bancaria que para el efecto deberá informar MAYERKLIN PAOLA BONETT BARON –representante legal de D.M.–, en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de la sentencia que aquí se profiere**.

viii) Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra, por cuanto se itera, no contestó a la demanda pertinentemente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DISMINUIR la cuota alimentaria que suministra MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con la C.C. No. 1.052.312.675, a su hija menor de edad D.M.B.B. *-representada legalmente por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, identificada con c.c. No. 1.090.447.781-*.

SEGUNDO. ESTABLECER que MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con la C.C. No. 1.052.312.675, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de D.M.B.B.,

la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales, a partir de **JULIO 2021**; y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre**, en ese mismo valor **-\$500.000-**.

PARAGÁFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por el pagador del Ejército Nacional de Colombia, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, de los ingresos mensuales que perciba MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con la C.C. No. 1.052.312.675, como empleado del Ejército Nacional, consignándolas a una cuenta de ahorros, que para el efecto, informará MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, identificada con C.C. No. 1.090.447.781 *–representante legal de D.M.B.B.–*, en un término improrrogable de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por secretaría, **ANULAR** la orden de pago permanente que rige dentro de la causa judicial de fijación de cuota alimentaria y, en su lugar, a partir de **JULIO de 2021**, si es que la demandada no ha reportado el número de la cuenta bancaria requerida, expídanse títulos judiciales por orden individual de pago, previa solicitud de la interesada, por conceptos de cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, por los valores señalados en esta sentencia *-\$500.000 cada una-*; y en caso de no tomarse oportunamente las modificaciones por la entidad empleadora, hacer entrega del dinero restante que resultare al extremo activo *–MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA-*.

PARÁGRAFO TERCERO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir**, la comunicación del caso al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA dando cuenta de la decisión adoptado en el presente caso, de manera **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PROVEÍDO EN ESTADO ELECTRÓNICO**.

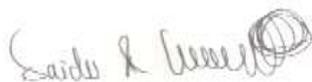
PARAGRAFO PRIMERO. Asimismo, una vez la parte actora aporte la certificación de la cuenta bancaria requerida, **librar** nuevamente comunicación al pagador del Ejército Nacional, para que obre de conformidad, depositando los dineros retenidos a MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con C.C. No. 1.052.312.675, directamente a la cuenta bancaria que se les informará de cara a esta sentencia, **a excepción del concepto de cesantías que si se continuará consignando a órdenes del Despacho, tal y como se ha venido efectuando**.

CUARTO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

QUINTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

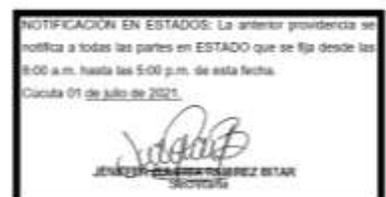
SEXTO. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:
- El 21 de mayo de 2021, COLFONDOS rindió respuesta a lo decretado por el despacho en auto del 18 de mayo de 2021.
- El 27 de mayo de 2021, SKANDIA informó sobre el requerimiento efectuado por el despacho.
- El 15 de junio de 2021, PROTECCIÓN requiere del número de cédula correcto del aquí demandado, en razón a que el suministrado no arrojó ninguna consulta.
Cúcuta, 22 de junio de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar.
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1170

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a las diferentes respuestas que obran en el expediente digital por parte de las entidades destinatarias de cumplir con el requerimiento ordenado al interior del presente trámite (auto del 18 de mayo de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por COLFONDOS S.A. (correo electrónico del 21 de mayo de 2021), SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (correo electrónico del 27 de mayo de 2021), PROTECCION S.A. (correo electrónico del 27 de mayo de 2021).

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio INMEDIATAMENTE, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por el abogado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO nunezp.abg85@gmail.com

ii) Teniendo en cuenta lo informado por PROTECCION S.A., del caso sería atender la solicitud de suministrar el número de cédula correcto del aquí ejecutado, sino fue porque vuelto a revisar los dígitos de identificación, la cédula número 88.256.999 **SÍ** corresponde a CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS. De esta manera, y si tras la respectiva consulta no se halló ninguna información, se entiende que al interior de ese fondo de pensiones el deudor no tiene ningún tipo de producto del que sea beneficiario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60dfc00ffb81487012146e795b69809c56e846c8905712eba190652cd93592d5

Documento generado en 30/06/2021 09:14:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

369.2018 Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia en representación de los menores de edad K.A. y S.Y. RAMIREZ a petición de MARIA DEL CARMEN RAMIREZ

Demandado: HERNANDO RINCON MORA

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que del traslado de la prueba genética ordenado por auto del 18 de octubre de 2019, **NO** se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de los extremos en lid, quien tampoco atendieron el decreto probatorio impartido en auto del 22 de enero de 2020. De la consulta al sistema de seguridad social en salud – ADRES, se obtuvo que el demandado se encuentra afiliado al régimen subsidiado, sin conocer de las otras afiliaciones RUAF, en razón a que dentro del expediente no obra copia del documento de identidad del convocado.

Finalmente, se comunica que del traslado de la excepción de mérito propuesta, fijado el día 18 de noviembre de 2019, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de mayo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 92

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad respecto de los menores de edad K.A. y S.Y. RAMIREZ, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de su progenitora MARIA DEL CARMEN RAMIREZ y en contra de HERNANDO RINCON MORA.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- MARIA DEL CARMEN RAMIREZ y HERNANDO RINCON MORA sostuvieron relaciones sexuales a partir de **diciembre de 2002** y se mantuvieron por el lapso en que vivieron juntos hasta diciembre de 2003, fecha en la que se separaron. Volviendo para el mes de **agosto de 2006** a reencontrarse, momento en el tuvieron un solo encuentro sexual, sin que tal acto se volviera a ocurrir.
- Respecto del **primer** embarazo, se informó que en el mes de julio de 2003, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ se enteró del estado de su gestación, noticia que comunicó a HERNANDO RINCON MORA, quien le manifestó que respondería por el niño. Del **segundo** embarazo, MARIA DEL CARMEN se enteró en septiembre de 2006, y al comentárselo a HERNANDO, él negó su paternidad.
- El 19 de enero de 2004 y 22 de mayo de 2007 nacieron los menores de edad K.A. y S.Y. RAMIREZ, y ambos se registraron con los apellidos de su progenitora, en razón a que para esa diligencia el padre se mantenía en no asumir su responsabilidad.

- El 7 de marzo de 2018, se llevó a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diligencia de reconocimiento voluntario de la paternidad de los niños K.A. y S.Y. RAMIREZ, la cual resultó fracasada ante la negativa de HERNANDO RINCON MORA y su exigencia de practicarse la prueba de ADN, examen que se practicaría en un mes luego de la fallida audiencia, compromiso que incumplió.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que HERNANDO RINCON MORA es el padre biológico de los niños K.A. y S.Y. RAMIREZ, nacidos los días 19 de enero de 2004 y 22 de mayo de 2007, procreados por MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, para todos los efectos civiles y en especial los patrimoniales derivados de su condición.
- Ordenar las correcciones y adiciones en los registros civiles de los menores de edad, concernientes a su calidad de hijos del demandado.
- Fijar la cuota alimentaria con la que el padre contribuirá con la manutención de sus hijos.
- Decretar el cobro de la prueba genética al demandado.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda por auto del 31 de octubre de 2018, se notificó el extremo pasivo de manera personal el día 25 de enero de 2019¹, quien, a través de defensora pública, se pronunció frente a la demanda, confirmando alguno de los hechos, oponiéndose a la totalidad de lo pretendido y proponiendo como excepción de mérito, la que denominó *“EXISTENCIA DE OTROS HIJOS MENORES DE EDAD”*.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibidem, y las partes comparecieron al proceso válidamente.

ii. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si HERNANDO RINCON MORA es el padre de los menores de edad K.A. y S.Y. RAMIREZ.

¹ Folio 17 del expediente digital

De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas de los menores de edad, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

iii. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone “(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y la filiación. –*Artículo 25-*.

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, la FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.* (Subrayado y negrita del Despacho)

iv. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, los registros civiles de nacimiento de los menores de edad K.A. y S.Y. RAMIREZ, identificados con los indicativos seriales No. 36915315, NUIP 1092941373

y 39909548, NIUP 1090418108 respectivamente, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 19 de enero de 2004 y 22 de mayo de 2007 y que la progenitora es MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, sin relacionarse padre alguno; de los mismos se desprende que actualmente los menores, cuentan con 17 y 14 años de edad -Folios 5 y 6-.

v. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL No. SSF-DNA-ICBF-1901002009– estudio genético de filiación, en la que determinó que “(...) *HERNANDO RINCON MORA no se excluye como el padre biológico del menor KEVIN ANDRES (...) y de la menor SHIRLY YISETH. Probabilidad de paternidad 99.99999999%*”², dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 18 de octubre de 2019, sin que haya sido objetado por ninguno de los interesados.

vi. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor HERNANDO RINCON MORA, es el padre biológico de los menores de edad K.A. y S.Y.

vii. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne a este Despacho definir lo concerniente a la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de sus hijos, considerando las necesidades de los menores y la capacidad económica del padre. Información que a pesar de que este Despacho intentó obtener por auto del 22 de enero de 2020, decretando de oficio pruebas en ese sentido, tanto la progenitora de los menores de edad, como el demandado, hicieron caso omiso al requerimiento. Desatención que en todo caso no impide que se adopte la decisión que en derecho corresponda, pues si bien se desconoce a cuánto ascienden los gastos de manutención de los menores de edad, indudablemente no puede desconocerse que su crianza exige un erogación económica por ambos padres, sin que sea dable imaginar que es de responsabilidad exclusiva de HERNANDO RINCON MORA.

Frente a la capacidad del demandado, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, ante la ausencia de pruebas sobre su solvencia económica y que efectivamente no registra vinculación laboral a alguna empresa, en razón a que la consulta del ADRES reportó la afiliación al sistema de salud bajo el régimen subsidiado. Aunado a lo anterior, para la determina la cuota de alimentos, también se tendrá en el fundamento de la excepción de mérito propuesta, que no fue otro que alegar la existencia de otros hijos por parte del demandado, acreditando como descendientes con los respectivos registro civiles de nacimiento, a M.S. RINCON MORA y S.V. RINCÓN LEÓN

² Ver folios 48 a 49 del expediente digital.

de 15 y 6 años respectivamente, minoría de edad que permite inferir la dependencia económica respecto de su progenitor.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta la presunción de que el demandado al menos devenga el salario mínimo, y la existencia de otros descendientes, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de los menores de edad K.A. y S.Y. RAMIREZ, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) **PARA CADA UNO**, suma esta que, dentro de los criterios de la sana crítica no acarrea un monto exuberante frente a los gastos que los menores de edad puedan suscitar para su crianza y desarrollo. Esto teniendo en cuenta la obligación conjunta que en los dos padres recae.

Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria, por el mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que puedan incurrir los infantes.

viii. En dicho sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos de los menores de edad aquí involucrados, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiéndose que **no** habrá condena en costas, como tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, toda vez que el demandado solicitó amparo de pobreza³, el cual será concedido en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **HERNANDO RINCON MORA**, identificado con la C.C. No. 5.416.986 expedida en Bucarasica, es el padre biológico extramatrimonial de los menores de edad K.A. y S.Y. RAMIREZ, procreados por MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 37.399.061 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – ESPECIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** y a la **NOTARÍA CUARTA DE CÚCUTA**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, procedan a corregir la respectiva acta de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de KEVIN

³ Documento que aportó con la contestación de la demanda.

ANDRES RAMIREZ y SHIRLY YISETH RAMIREZ de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con los Indicativos seriales No. 36915315, NUIP 1092941373 y 39909548, NIUP 1090418108 , registros efectuados el 29 agosto de 2005 y 16 de mayo de 2008 respectivamente; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente.

TERCERO. DECRETAR que el señor **HERNANDO RINCON MORA**, identificado con la C.C. No. 5.416.986 expedida en Bucarasica, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de **JULIO DE 2021**, en favor de los menores de edad KEVIN ANDRES y SHIRLY YISETH RINCON RAMIREZ, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) PARA CADA UNO**, y una cuota extraordinaria en el mes de **diciembre** de cada año, por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) PARA CADA UNO**. Montos que tendrán un INCREMENTO ANUAL igual al señalado por el Gobierno Nacional para el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuota ordinaria y extraordinaria, serán pagadas dentro de los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a una cuenta bancaria, que, para el efecto, informará **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ**, en su condición de representante legal de los beneficiarios de los alimentos, en un término **no** superior a **TRES (3) DÍAS, contados desde la notificación por estados de este proveído.**

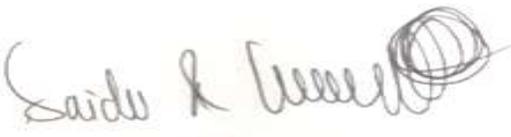
CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a HERNANDO RINCON MORA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo que antecedente.

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones del caso en los libros radicadores y sistema **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 79

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por conducto de apoderado judicial, por la señora **NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ** (q.e.p.d).

II. ANTECEDENTES.

La actora válida de apoderado judicial deprecó que se declare que entre ella y el extinto LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ, existió una sociedad patrimonial, que se prolongó desde el **6 de enero de 2006** hasta el **29 de julio de 2017** fecha en que falleció este.

Como sustento factual, pertinente para la solución del proceso, se exponen los siguientes:

- LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ y NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO se conocieron en enero de 2005 en el Colegio Instituto Técnico María Inmaculada de Villa del Rosario, iniciando desde ese momento una relación amorosa.
- ORTIZ ORDOÑEZ y SOLANO QUINTERO empezaron a convivir desde el 6 de enero de 2006 en calidad de compañeros permanentes hasta el fallecimiento de LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ el 29 de julio de 2017.
- Que dicha convivencia se dio por más de 11 años, la cual se destacó por verdaderos lazos de afecto, amor y ayuda mutua como una autentica familia al punto que compartieron techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida.
- Durante la unión marital de hecho no se procrearon hijos, ni se celebraron capitulaciones matrimoniales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez subsanada las deficiencias del estudio preliminar de la demanda, por auto del 25 de enero de 2019 se admitió la presente acción, ordenándose en el numeral tercero el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ, auxiliar de la justicia que arrió escrito contestatario que no fue tenido en cuenta por carecer de los requisitos contemplados en el art. 96 del C.G.P.

Con ocasión de la pandemia COVID-19 y las directrices que a nivel nacional expidió el Gobierno, se decretó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de este año. Anormalidad judicial que se volvió a presentar los días 13 y 14 de julio de 2020, por disposición del Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020 del C. S. de la J.

Por auto del 16 de octubre de 2020 este juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. Además, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, y decretó algunas de oficio. La referida diligencia tuvo lugar el 10 de diciembre de 2020, y bajo el uso de la plataforma virtual *lifesize* se pudieron adelantar algunas etapas del procedimiento, como el interrogatorio de la demandante, y la recepción de los testimonios de MARIA LUISA RANGEL ORTIZ, DORIS CECILIA QUINTERO ALVAREZ y RUBEN DARIO ORTIZ OÑORO, este último hijo del fallecido.

Si bien para esa fecha se encontraba programada la emisión de la respectiva sentencia, ello no fue posible en razón a que el Despacho requirió unas pruebas documentales al extremo activo. Las cuales fueron enviadas el día 14 de diciembre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto fueron vinculados al contradictorio válidamente.

ii. Para el Juzgado, del análisis del material probatorio recaudado, examinado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, se extrae, que entre NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO y el fallecido LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ existió unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial. A la anterior conclusión se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa: en primer lugar, se hará un recuento de los requisitos que deben concurrir para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad

patrimonial; en segundo lugar, se expondrán las razones para señalar que en este caso se configura los elementos constitutivos de la misma.

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, fijó los parámetros para declarar la existencia de la unión marital de hecho que, corresponder a los siguientes:

- a. Estar conformada por dos personas, hombre y mujer, o por personas de un mismo sexo, en los términos de la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional.
- b. No existir matrimonio o vínculo matrimonial eficaz que una a la pareja que la conforma.
- c. Ser manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos, de manera permanente y singular.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15173-2016 en cuanto a la comunidad de vida indicó que esta se encuentra integrada por unos elementos: *“(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”*.

Igualmente, que el requisito de permanencia denota: *“(...) la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.*

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento. Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la

Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (...)”¹

Lo anterior tiene sustento en la sentencia SC15173-2016 Radicación No. 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 2016 de la CSJ, con ponencia del Magistrado. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En la ley mencionada con anterioridad -Ley 54 de 1990- específicamente en su artículo segundo se estableció las maneras por las cuales se presume la conformación de la sociedad entre compañeros permanentes, identificando claramente dos eventos:

- a. El primero de ellos, cuando no habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.
- b. El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores –impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

DEL CASO CONCRETO.

Milita en este trámite judicial como pruebas relevantes para respaldar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial las siguientes:

- Registros civiles de nacimiento del extinto LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ y NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO, documentos que **no** registran anotaciones por vínculos matrimoniales anteriores, lo que evidencia la condición de solteros que ostentaban los otrora compañeros permanentes desde el inicio del vínculo afectivo.
- Declaraciones extraprocesales de fecha 2 de agosto de 2017 rendida por las señoras TERESA LUDY CARRILLO VILLAMIZAR y ZOILA PIEDAD GUTIERREZ PATIÑO en la que dan cuenta que el difunto y la demandante convivieron en unión libre de forma permanente e ininterrumpida desde el año 2006 hasta la fecha de fallecimiento del compañero permanente.
- En atención al requerimiento realizado en audiencia, el togado de la extremo inicial aportó el acta de matrimonio católico entre LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ Y CLARA LUZ OÑORO

¹ Sentencia SC15173-2016 Radicación n.º 05001-31-10-008-2011-00069-01 de 2016 de la CSJ, con ponencia del Magistrado. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

MANOTAS cuya unión se dio el 6 de julio de 1979; así mismo arrimó el registro civil de defunción de CLARA LUZ OÑORO MANOTAS, mismo que revela que el obituario tuvo ocasión el **1 de marzo de 1998**.

- En el interrogatorio practicado por el Juzgado, la demandante informó que conoció al extinto en el año 2005 en el colegio Instituto Técnico y que en enero del año siguiente -2006- empezaron a compartir casa y techo, conformando un hogar ellos dos y los hijos del fallecido -RUBEN DARIO y EDGAR ALEJANDRO- quienes para la época ya eran mayores de edad. Prosiguió su relato manifestando que, al inicio de la relación, convivieron en una casa en arriendo, después, por corto tiempo, en la casa de su progenitora -CARMEN EMILCE QUINTERO ANGARITA- mientras LUIS JESUS realizaba unos trámites para la adquisición de vivienda propia; que desde junio de 2009 a la fecha de fallecimiento de su "(...) esposo (...)" vivieron en la avenida 6ta # 4 – 10 del barrio Prados del Este.

Indicó que la relación que mantuvo -por aproximadamente 12 años- con el finado fue continua y que pese a haberse casado anteriormente LUIS JESUS, lo cierto es que a la fecha en que decidieron iniciar su vida marital ya era viudo y ella soltera. Por otro lado, aclaró que en la parte económica el mercado corría por cuenta de ambos y el resto de los gastos por cuenta de su pareja. Que en la actualidad está recibiendo por parte de porvenir una pensión mensual en razón al fallecimiento del señor LUIS JESUS.

- De manera oficiosa, se tomaron las testificales de RUBEN DARIO ORTIZ OÑORO, MARIA LUISA RANGEL ORTIZ y DORIS CECILIA QUINTERO ALVAREZ. El inicial en su condición de hijo del fallecido, informó que conoció a NUBIA en el año 2005 cuando la invitaron a almorzar a su hogar; que previo a iniciar la unión marital con su padre este les informó y preguntó si tenían algún problema con que la demandante viviera con ellos y que fue así como se formalizó la unión libre. Que recuerda, claramente, que la convivencia inició en enero del año 2006 despues de un paseo que realizaron juntos a la ciudad de Bucaramanga. Respecto al estado civil de su padre aclaró que desde muchos años antes de iniciar la convivencia con la demandante el mismo había perdido a su esposa, es decir, era viudo.

Indicó que es testigo directo de la convivencia que mantuvo la pareja desde el inicio hasta el fin de la relación -la cual se dio con el fallecimiento de su padre- pues durante todo ese tiempo vivió junto a los mismos. Manifestó que la convivencia que sostenían la pareja memorada era de conocimiento público, que era bastante tranquila pues primaba el humor; que se desarrolló de manera continua y permanente, compartiendo la pareja la misma habitación y que las labores del hogar se las dividían entre los cuatro integrantes de este -Nubia (Demandante), Luis (Fallecido), Edgar (Hermano) y el-

Concluyó que en la actualidad la siguen considerando su madrastra y los hijos de su hermano EDGAR ALEJANDRO, es decir sus sobrinos, se refieren a ella como su abuela.

MARIA LUISA RANGEL ORTIZ la segunda de las deponentes, informó que es cuñada del fallecido, que lo conoció cuando él estaba cursando cuarto o quinto bachillerato, que le consta que la demandante y el extinto se conocieron en el colegio donde trabajaban entre el año 2004 o 2005, que lo cierto, es que en el año 2006 organizaron su vida como pareja en una casa en el barrio San Eduardo, después en el barrio la primavera y finalmente compraron una casa en Prados del Este. Aclaró que la relación comenzó a inicios del año 2006 porque todos los docentes estaban de vacaciones y una vez llegaron de las mismas ellos decidieron iniciar su hogar.

Manifestó que la relación que tenía la demandante con la familia extensa y con los hijos de LUIS JESUS era muy buena, máxime cuando era de conocimiento de toda la familia que ellos convivían; indicó que en la relación que formaron se veía el cariño, los detalles y las responsabilidades al punto de estar siempre juntos e ir a las reuniones a las que se le invitaba en pareja y trabajar juntos.

La testigo DORIS CECILIA QUINTERO ALVAREZ exteriorizó que es esposa de FELIZ ORTIZ, quien a su vez es hermano del extinto LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ, reveló que conoció a NUBIA SOLANO en el momento en que chus -como cariñosamente llamaban al fallecido- inició la relación con ella; misma que calificó de estable, pues en su dicho, siempre observó la ayuda mutua entre la pareja, así como la paciencia y cariño que ella tenía por LUIS.

Que no recuerda con exactitud la fecha en que inició la convivencia, pero si le consta que la misma se dio hasta la fecha del fallecimiento del compañero y que pese a la muerte del extinto la familia a la que pertenece la sigue viendo como una integrante más de la misma por el cariño que le tienen.

iii. En este punto de la providencia debe decirse que el derrotero legal y fáctico que antecede permite colegir la procedencia de las petitorias, en razón a que el Despacho se encuentra persuadido con el dicho de los testigos, debido a que por tener, según lo indicado en sus declaraciones, un trato cercano y habitual con las personas aquí involucradas, máxime cuando uno de ellos convivió durante todo el tiempo con los compañeros permanentes, pudieron dar cuenta razonada y detallada de lo aquí averiguado, como lo es, la comunidad de vida permanente, singular, pública y notoria que forjaron NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO y LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ; unión marital de hecho que se desarrolló inicialmente en el barrio San Eduardo de esta ciudad y tuvo su ocaso con el fallecimiento de quien respondía en vida al nombre de LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ. En sus versiones, considera esta Dependencia Judicial, existe tanta claridad, que el conocimiento que tienen de la convivencia de los memorados fue lo que les permitió exponer ampliamente las situaciones aquí inquiridas de una manera elocuente, gráfica y precisa, muy a pesar de que ninguno de los declarantes dio cuenta de la fecha exacta de inicio de la

investigada relación, lo que en lugar de desfavorecerlos, se percibe su conducta como fiel a los hechos que conocen.

Considera esta Célula Judicial, que los dichos de los testigos, provienen de lo percibido a través de sus sentidos, pues observaron de manera directa que NUBIA DEL SOCORRO y LUIS JESUS se proveían mutuamente buen trato, ambos tenían ánimo de colaboración, solidaridad y ayuda mutua, lo que se puede evidenciar de lo, claramente, narrado, como que la pareja compartía el mismo techo; se cuidaban el uno al otro, pues nótese coincidente el relato de uno y otro declarante quienes informaron que siempre NUBIA DEL SOCORRO y LUIS JESUS se acompañaron en las labores diarias que demanda la vida misma, lo que perduró en el tiempo hasta el día del final de LUIS JESUS, exteriorizaciones todas estas de las que se desprende el deseo que existió de los convivientes, de constituirse y de permanecer como familia.

En este hilar de ideas, es claro para esta Agencia Judicial que pese a que no se solicitó la declaración en el presente proceso si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO de las calidades que manda la Ley 54 de 1990, la que estuvo vigente hasta el momento en que acaeció la muerte del compañero permanente, esto es, hasta el **29 de julio de 2017**, lo que se traduce, que frente al extremo final no hay asomo de duda pues media prueba testifical.

Ahora, de la calenda de inicio de la convivencia marital se tendrá como inicio el **6 de enero de 2006** por ser la manifestada por la demandante y fortalecida por el hijo del extinto quien indicó que la convivencia empezó en el mes de enero de 2006.

Como corolario del anterior análisis, se tiene, que los compañeros aludidos se hallaban en el supuesto descrito en el numeral 1° del artículo 2° de la referida ley, en la medida que aunque LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ sostuvo una sociedad conyugal anterior con CLARA LUZ OÑORO MANOTAS, la cual se dio producto del matrimonio realizado el 6 de julio de 1979, el vinculo y lo consecuencial generado, se disolvió con ocasión del fallecimiento de la esposa el día **1 de marzo de 1998**.

Por lo anterior se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley, es decir, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

iv. Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto, no hubo oposición por parte de estos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en razón a la Unión Marital de hecho que hubo, entre LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 19.233.277 de Bogotá y NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO, identificada con C.C. No. 60.294.938 de Cúcuta, existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** a partir del **6 de enero de 2006** hasta el **29 de julio de 2017**.

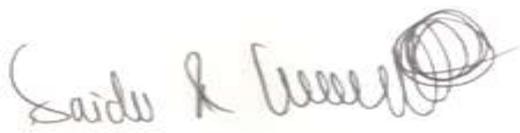
SEGUNDO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma. Para la liquidación deberá darse aplicación a las disposiciones contenidas en el libro 4 del título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la compañera, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil o dependencia que corresponda. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (Art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970).

CUARTO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En firme esta providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el **SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1200

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente subsanación, se advierte que si bien **no** resulta acompañada en integridad a lo memorado en el escrito de inadmisión; no es menos verdadero, que se cuenta con la información cardinal que permite aperturar a trámite esta causa.

ii. Desde este auto se dispondrá el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por cuanto esta solicitud de liquidación se presentó de mutuo acuerdo, y en esa medida no hay necesidad de evacuar etapa diferente.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los ex conyuges **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 88.241.318** expedida en Cúcuta y **JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE**, identificada con C.C. No. 1.093.738.222 expedida en Los Patios.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –*procesos de liquidación*-, art. 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO. EMPLAZAR a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los excónyuges **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 88.241.318** expedida en Cúcuta y **JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE**, identificada con C.C. No. 1.093.738.222 expedida en Los Patios.

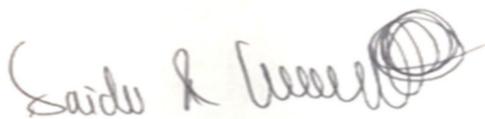
PARÁGRAFO PRIMERO. *Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, se procederá **DE INMEDIATO** y de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-.*

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

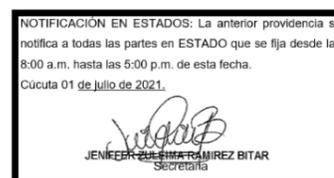
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, se ha recibido respecto de los expedientes requeridos a otras Dependencias Judiciales, únicamente el del Juzgado Quinto homólogo; pendiente de recepción el del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, pese haberse solicitado, mediante correo electrónico, **el pasado 8 de abril**. Sírvase Proveer, Cúcuta 30 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 30 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1155

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretaial que antecede, se dispone, **REQUERIR, NUEVAMENTE**, al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, para que se srivan, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, remitir a esta Sede Judicial, en calidad de préstamo, el expediente judicial solicitado el pasado 8 de abril, el que se identifica así:

Radicado. 540013110001-2011-00435-00

Demandante. M.J.C.S. representada legalmente por NEREYDA SERRANO CASTRO

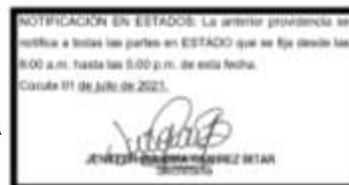
Demandado. CUPERTINO CARDENAS SUAREZ

Lo anterior, se les itera, se requiere de manera URGENTE, para adoptar la desición de fondo en el presente asunto, dentro del cual debe atenderse lo dispuesto en el art. 131 de la Ley 1098 de 2006.

ii) Por secretaría o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **CONCOMITANTE con la publicación de este proveído en estado electrónico**, libar la comunicación del caso al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74dcff016cee4cb08fe04fe1de353dabe40165b63482c0d6f249fff2218199ec

Documento generado en 30/06/2021 05:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1186

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

- a. No se allegó copia del **libro de varios**, ni del **registro civil de matrimonio** de los excónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles. Asimismo, se omitió aportar los registros civiles **de nacimiento** de GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS con la respectiva anotación.

ii) La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería a la dra. YURY TENORIO MELENJE, portadora de la T.P. 327148 del C.S. de la J., como apoderada de GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9d7ac0a7418081f6f485e7abbd8788f91a9a9e5189501e937d0320c6f18f3f

Documento generado en 30/06/2021 05:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.120

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **MIREYA MENDEZ CENTENO**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de **MIREYA BRUITRAGO ANGARITA**, identificado con el indicativo serial No.16395196, asentado en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- MIREYA MENDEZ CENTENO fue registrada por sus padres ERMELINA CENTENO y JESUS MARIA MENDEZ, en el año 1969 en la Notaría Primera de esta ciudad, documento que fue sustituido por el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No.52685445 y NUIP No. 60344829, lo anterior, se realizó a solicitud de la inscrita con ocasión al deterioro del instrumento inicial.

- El 9 de octubre de 1991, la inscrita asentó nuevamente su nacimiento, indicando como sus progenitores a ERMELINA ANGARITA CENTENO y JESUS MARIA BUITRAGO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión -10 de febrero de 2021- se abrió a trámite la demanda el 3 de marzo de 2021 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **MIREYA BUITRAGO ANGARITA**, identificado con indicativo serial No. 16395196 asentado ante la Notaría Primera de esta ciudad el 9 de octubre de 1991.*

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 52 del del Decreto 1260 de 1970 instauró que: “(...) *La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (...)”

- Los artículos 65 y 97 ibidem, establecen en su orden que: “(...) *Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”

Lo anterior comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo anterior está reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente, el artículo 7 que reza: “(...) *Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)”

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional

deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

- El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

iii. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de MIREYA BUITRAGO ANGARITA, nacida el 8 de agosto de 1969 en el Hospital San Juan de Dios de esta ciudad, en el que consta que es hija de ERMELINA ANGARITA CENTENO y JESÚS MARIA BUITRAGO, cuyo asentamiento se dio el **9 de octubre de 1991**, en la Notaría Primera de esta municipalidad. Dicho documento tiene como antecedente acta parroquial y no cuenta con reconocimiento paterno.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por la misma Notaría, identificado con el indicativo serial No.52685445 y NUIP 60344829 a nombre de MIREYA MENDEZ CENTENO, en el que se observa que dicha persona nació en esta ciudad, el 20 de agosto de 1969, además se determinó que sus padres son ERMELINA CENTENO y JESUS MARIA MENDEZ, documento que fue asentado el 2 de octubre de 2012 y que contempla en el espacio para notas lo siguiente: "(...) **ESTE SERIAL SUSTITUYE AL SERIAL LIBRO 109 FOLIO 326 DEL AÑO 1969 POR DETERIORO A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. ART.98 DECRETO 1260 DED 1970 (...)**", instrumento que tampoco cuenta con reconocimiento paterno.

- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 28.156.149 a nombre de MIREYA BUITRAGO ANGARITA.

- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 60.344.829 a nombre de MIREYA MENDEZ CENTENO.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 60.344.829 a nombre de MIREYA MENDEZ CENTENO.

- Documento de data 29 julio de 2015 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil y remitido por MIREYA MENDEZ CENTENO, en el cual, solicitó a dicha entidad agilizar el trámite de entrega de su cédula de ciudadanía.
- Misiva de fecha 7 de abril de 2016 dirigido a la Dirección Nacional de Registro Civil y firmado por MIREYA MENDEZ CENTENO, mediante el cual presentó derecho de petición "(...) Para que legalicen verídicamente (sic) mi Registro Y Civil por apellido de mi Papá (...)"
- Copia de la respuesta al Derecho de petición anterior otorgada por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil.
- Copia de la partida de bautismo de JESUS MARIA MENDEZ BUITRAGO expedida por la parroquia de San Antonio de Padua.
- Copia de la partida de matrimonio celebrado entre JOSE ALEJANDRO PATIÑO IBARRA y MIREYA MENDE CENTENO en la parroquia de Santa Rosa de Lima.
- Copia del acta de matrimonio realizado entre JOSE ALEJANDRO PATIÑO IBARRA y MIREYA MENDEZ CENTENO en la parroquia de Santa Rosa de Lima con fecha de expedición 26 de septiembre de 2012.
- Respuesta de la Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde manifestó *"(...) me permito informarle que, una vez realizadas las verificaciones en nuestros sistemas de identificación, se efectuó el cotejo técnico dactilar de las reseñas que aparecen en las tarjetas dactilares a nombre de MENDEZ CENTENO MIREYA con cédula (sic) 60.344.829 y BUITRAGO ANGARITA MIREYA con cédula 28.156.149 se estableció que corresponden a la misma persona (...)"*.

iv. Comparado el panorama fáctico con el derrotero legal antes memorado, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona lo que se deduce muy a pesar de que la inscrita aparece con esenciales diferencias en uno y otro registro civil de nacimiento, en tanto fue la misma autoridad encargada del registro civil en el territorio patrio, la que dio cuenta que las huellas dactilares asociadas a la cedula 60.344.829 - perteneciente a MIREYA MENDEZ CENTENO- son iguales con las de la identificación No. 28.156.149 -MIREYA BUITRAGO ANGARITA-. Razón asaz que permite que cobren eco las petitorias de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí en honor a la verdad pudo establecerse, se itera.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en la Notaria Primera de esta ciudad inscrito en el libro 109 folio 326 de 1969, el cual, fue sustituido por el instrumento bajo serial No.52685445 en atención a la solicitud por deterioro elevada por la demandante. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado,

sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

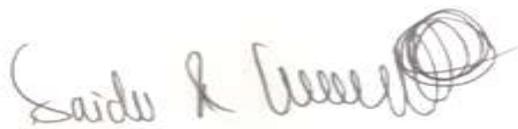
PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de MIREYA BUITRAGO ANGARITA, identificado con el serial No. **16395196**, con fecha de inscripción el 9 de octubre de 1991 en la Notaría Primera de esta ciudad.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

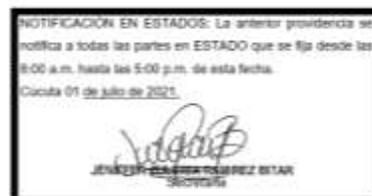
CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 125

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Zanjar de fondo, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por los señores **PAUBLINA TOLEDO TORRADO y JOSE ALEXANDER SANTAFE MARTINEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda, se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **PAUBLINA TOLEDO TORRADO y JOSE ALEXANDER SANTAFE MARTINEZ**, contrajeron matrimonio religioso en la data 27 de julio de 1991, en la Parroquia San Luis de esta municipalidad, acto registrado en la notaría primera de Cúcuta, bajo el *indicativo serial No. 1237868*; que en dicha unión *concibieron dos (2) hijos, actualmente mayores de edad y sobre los que no advirtieron haya la necesidad de regular alimentos*.

Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles del matrimonio, de mutuo acuerdo, por lo que con tal sustento factual solicitaron dicho decreto; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de calenda **21 de abril de 2021**, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo introductor, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del **registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 1237868**, en el que se lee que los señores PAUBLINA TOLEDO TORRADO y JOSE ALEXANDER SANTAFE MARTINEZ, se casaron por el rito religioso el 17 de julio de 1991, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y, los correspondientes **registros civiles de nacimiento, de cada uno**.

Asimismo, se acercaron los **registros civiles de nacimiento de los descendientes MICHAEL ALEXANDER y SAMUEL DAVID SANTAFE TOLEDO**, en los que se refleja que cada uno goza de su mayoría y, por ende, entiende el Despacho que, no siendo pedido por sus progenitores, no existe la necesidad de regular alimento frente a los mencionados.

iv) Lo anterior, evidentemente, abre camino a la cesación de efectos civiles deprecada y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre **PAUBLINA TOLEDO TORRADO**, identificada con la C.C No. 60.352.514 y **JOSE ALEXANDER SANTAFE MARTINEZ**,

identificado con la C.C No. 88.203.891, celebrado el pasado 27 de julio de 1991, en la Parroquia San Luis del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander; **registrado en la notaría primera de esta misma municipalidad, bajo el indicativo serial No. 1237868.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

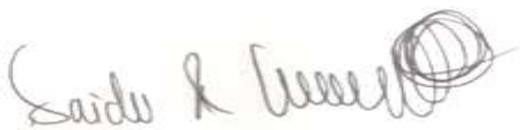
TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO** de cada uno de los ex-cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad de servicio, en un término que no supere los **DOS (2) DÍAS**, constados a partir de su notificación, las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

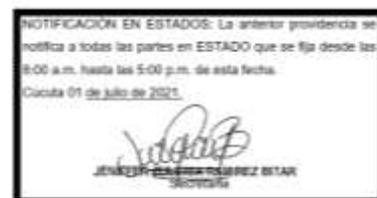
CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado o, personal dispuesto para ello, por la necesidad del servicio del Despacho.**

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. ***En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 29 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 126

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Adoptar la decisión de fondo, dentro de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida a través de mandataria judicial, por los señores **HERMELINA TORREDO DE PINEDA Y NEFTALI PINEDA VELASQUEZ**.

De otro lado, comoquiera que, otea el Despacho que en el **auto de la data 29 de abril de 2021**, se cometió un yerro involuntario, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, se advierte que, para todos los efectos del presente proceso, las partes involucradas son: **HERMELINA TORREDO DE PINEDA Y NEFTALI PINEDA VELASQUEZ**, no, así como allí se consignó –“(…) *PAUBLINA TOLEDO TORRADO y JOSE ALEXANDER SANTAFE MARTINEZ* (...)”-.

II. ANTECEDENTES.

La demanda, se fundamenta en los hechos que así se extractan:

→ Los señores **HERMELINA TORREDO DE PINEDA Y NEFTALI PINEDA VELASQUEZ**, contrajeron matrimonio religioso en la calenda 19 de abril de 1975, en la Parroquia SANTA MARIA LA VIRGEN del municipio de Tibú – Norte de Santander, acto registrado en la notaría única de esa misma municipalidad, bajo el ***indicativo serial No. 7630930***;

→ Que en dicha unión concibieron los siguientes descendientes: –*los que se relacionaron con sus respectivas fechas de nacimiento y otros, con indicación, además, de que se encuentran fallecidos*:- “(…) *ORFANDA PINEDA TORRADO, nacida el 15 de*

febrero de 1978 en el Municipio del Tarra (N. de S.) CARLOS OBED PINEDA TORRADO (Q.E.P.D), nacido el 12 de junio de 1979, en el Municipio del Tarra (N. de S.), HECTOR PINEDA TORRADO (Q.E.P.D), nacido el 20 de julio de 1981 en el Municipio del Tarra (N. de S.), NINCEN PINEDA TORRADO, nacida el 18 de marzo de 1982 en el Municipio del Tarra (N. de S.), ANAELES PINEDA TORRADO (Q.E.P.D), nacida 15 de diciembre de 1987 en el Municipio del Tarra (N. de S.), EJENID PINEDA TORRADO, nacido el 21 de mayo de 1988 en el Municipio del Tarra (N. de S.), DEUBERNEY PINEDA TORRADO, nacido el 13 de junio de 1990 en el Municipio del Tarra (N. de S.), CARLOS ANDRES PINEDA TORRADO (Q.E.P.D), nacido el 26 de julio de 2000 en Cúcuta (N. de S.) (...)”.

→ Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles del matrimonio, de mutuo acuerdo, por lo que con tal sustento factual solicitaron dicho decreto; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de calenda **29 de abril de 2021**, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo introductor, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de

uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo; así como el convenio regulador de las obligaciones entre sí, al advertir la independencia de cada uno para subsistir.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del **registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7630930**, en el que se lee que los señores HERMELINA TORREDO DE PINEDA Y NEFTALI PINEDA VELASQUEZ, se casaron por el rito religioso el 19 de abril de 1975, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y, los correspondientes **registros civiles de nacimiento, de cada uno**. Asimismo, se extrae del escrito inicial que, frente al tema de los alimentos de los hijos, no hay lugar a emitir un pronunciamiento, habida cuenta que son mayores de edad y que no se deprecó regulación alimentaria alguna; **lo que, evidentemente, abre camino a la cesación de efectos civiles deprecada y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre **HERMELINA TORRADO DE PINEDA**, identificada con la C.C No. 37.365.943 y **NEFTALI PINEDA VELASQUEZ**, identificado con la C.C No. 13.239.773, celebrado el 19 de abril de 1975, en la Parroquia Santa Maria La Virgen del municipio de Tibú, Norte de Santander; **registrado en la notaría única de misma municipalidad, bajo el indicativo serial No. 7630930.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe

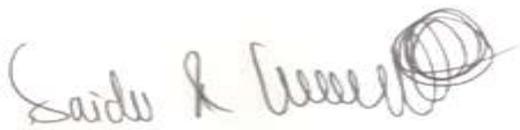
surtirse en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO** de cada uno de los ex-cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad de servicio, en un término que no supere los **DOS (2) DÍAS**, constados a partir de su notificación, las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico, el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado o, personal dispuesto para ello, por la necesidad del servicio del Despacho.**

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. ***En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1199

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

- No se dio cumplimiento a lo indicado en el literal b) del auto de data 31 de mayo de 2021, toda vez, que la parte interesada, no identificó y relacionó de manera determinada, los hechos mediante los cuales se demuestre que el titular del acto jurídico se encuentra **totalmente impedido** para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- El capítulo V de la Ley 1996 de 2019 regula lo pertinente a la adjudicación judicial de apoyos, que busca complementar la toma de decisiones del titular del acto jurídico. En atención al régimen de transición de dicha Ley el artículo 54 ibídem consagró un proceso de adjudicación temporal de apoyos transitorio, el cual se encuentra en vigencia, pero previsto solo para personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Contrario a lo anterior, en el informe denominado valoración de apoyos, se observó que el titular del acto jurídico se puede comunicar, pero que se debe utilizar “(...) *un tono de voz fuerte pero ameno acompañado de un lenguaje claro que permita la interpretación de instrucciones (...)*”.

- Por lo que antecede es claro para esta Célula Judicial que no se logró demostrarse que LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA “(...) a) (...) se encuentra **absolutamente imposibilitada** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible (...)”. COMO

lo exige la norma, incumpliendo de esta manera con el requisito cúspide de la presente acción.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

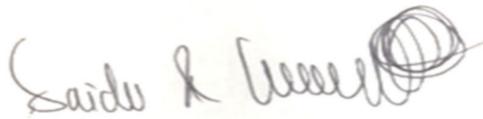
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de AJUDICACIÓN DE APOYOS, promovida por FANNY IVONE MANTILLA GARCIA, válida de mandataria judicial.

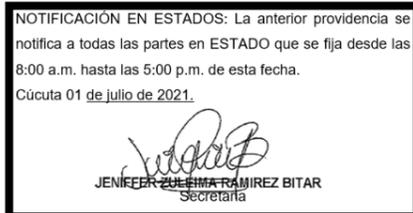
SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1187

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 27 de mayo de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por la razón que se esgrimió en la parte proemial.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar en digital el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732b059db8ae0420d48731f0b655d38fef1830974f16b473a891d7be435bc857

Documento generado en 30/06/2021 05:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 182.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA por solicitud de AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ
Demandado. YESID LIZCANO ANGARITA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 31 de mayo, 1, 3, 4 y 8 de junio de 2021, aportándose el día 4 de junio de 2021 al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.

Se recuerda que el día 2 de junio de 2021, **NO** corrieron términos judiciales en razón al paro nacional programado por las centrales obreras
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1181

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS promovida por la defensoría de familia en representación de los intereses del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA, por solicitud de AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ contra YESID LIZCANO ANGARITA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YESID LIZCANO ANGARITA en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: ***copia***

Rad. 182.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA por solicitud de AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ
Demandado. YESID LIZCANO ANGARITA

de la providencia, la SUBSANACIÓN de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la demandada tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al correo electrónico que reportó del demandado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se efectuó la vinculación de YESID LIZCANO ANGARITA, y dentro de su intervención, deberá aportar la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea **PATERNA** y el menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA.

CUARTO. CITAR a MARIBEL RAMIREZ DURAN, LUIS EMIRO CORREA IBAÑEZ y OLGA VERA, quienes, como parientes del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA, deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante **DEBERÁ** aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de MARIBEL RAMIREZ DURAN y LUIS EMIRO CORREA IBAÑEZ; y el menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que logre la comparecencia de YESID LIZCANO ANGARITA, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

Rad. 182.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA por solicitud de AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ
Demandado. YESID LIZCANO ANGARITA

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día hábil siguiente.

DÉCIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO, quien en su condición de Defensora de Familia, actúa en defensa de los intereses del menor de edad Y.G. LIZCANO CORREA.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 182.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad Y.G.
LIZCANO CORREA por solicitud de AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ
Demandado. YESID LIZCANO ANGARITA

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0d66a05b311b2250c11d0aef101cd6e13d93a51334cf359d4a8dd169033510

Documento generado en 30/06/2021 09:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el auto que inadmitió la presente demanda, se publicó en estado electrónico del 28 de mayo de 2021, corriendo términos de ejecutoria durante los días **31 de mayo, 1, 2, 3, y 4 de junio de 2021**; por lo que la parte actora allegó escrito de subsanación, en tiempo oportuno, mediante correo electrónico, el **3 de junio de 2021 a las 3:36 p.m.** Sírvase proveer, Cúcuta 30 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1188

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Observándose el escrito de subsanación, prontamente se advierte que la parte actora hizo caso omiso a las disposiciones contenidas en el auto de la data 27 de mayo de 2021, en tanto no aclaró las pretensiones conforme se le indicó en el literal e) numeral i) del proveído aludido, manteniéndose casi que incólume las pretensiones primera y segunda del libelo inicial *–pretensiones primera, segunda y tercera del escrito de subsanación–*, sin tener en cuenta que una y otra distan en su trámite, por ser estas de tipo declarativo y liquidatoria que no pueden perseguirse conjuntamente, **pecándose en el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., concordante con el art. 88 ibídem.**

ii) Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

Rad. 183.2021 DECLARATIVA
Demandante. DEICY YOHANA SANABRIA BAYONA
Demandados. J.A.Q.S., J.S.Q.B. representado por ANDREA PATRICIA BECERRA CASADIEGO
y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO QUINTERO JURADO

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

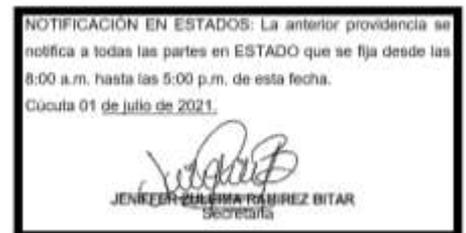
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd31338a3b1ee7dc7aa5bb69fde78dade45ce10f9fc82dc645982d3dc4cf637
Documento generado en 30/06/2021 05:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 187.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación del hijo menor de edad N.A. PINEDA PEREZ

Demandado. JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 9 de junio de 2021, SERFUNORTE LOS OLIVOS, comunicó sobre la anotación de la medida cautelar decretada y también solicitó confirmar información.

- El 10 de junio de 2021, MIGRACIÓN COLOMBIA informó que incluyó consigna de impedimento de salida del país del aquí demandado.

- El 16 de junio de 2021, el abogado demandante aportó la constancia de entrega de la comunicación enviada al ejecutado. Complementado por correo del 17 de junio de 2021.

- El 16 de junio de 2021, la FUNDACIÓN DE LA MUJER informó que no tiene productos de captación de dinero, sino que su objeto social es la de ofrecer créditos.

- El 29 de junio de 2021, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, notificó el fallo de la tutela interpuesta por KELLY JOHANNA PABON VEGA, de fecha 25 de junio que negó el amparo invocado.

Cúcuta, 22 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1180

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta lo informado por el tesorero de SERFUNORTE LOS OLIVOS CÚCUTA cucuta@losolivos.co tesoreriacucuta@losolivos.co (correo electrónico del 9 de junio de 2021), y con el fin de materializar la medida cautelar decretada, se **REITERA** al empleador de JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS que la suma a retener por concepto de la remuneración que él devenga **solo** aplica sobre el salario, sin entenderse que esta se hace extensiva a las prestaciones sociales. Asimismo y al momento de efectuar la consignación mensual de cada valor, debe constituirse el respectivo título en la sección **DEPÓSITOS JUDICIALES**, cuenta No. 540012033002, identificación del Juzgado **54001316002**.

ii) De otro lado y atendiendo a las diferentes respuestas que obran en el expediente digital por parte de las entidades destinatarias de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (auto del 31 de mayo de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por SERFUNORTE LOS OLIVOS CÚCUTA (correo electrónico del 9 de junio de 2021), MIGRACIÓN COLOMBIA (correo electrónico del 10 de junio de 2021), FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. (correo electrónico del 16 de junio de 2021).

Por secretaría o personal destinado por razones del servicio, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 187.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación del hijo menor de edad N.A.
PINEDA PEREZ
Demandado. JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

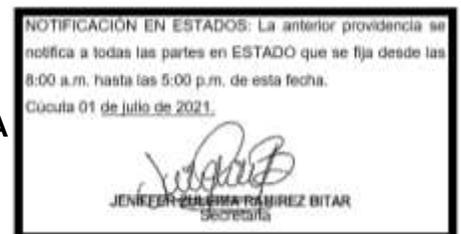
electrónico reportado por el abogado MARIO ABDUL VILLAMIZAR DURAN
mariovillamizarduran.abogado@gmail.com

iii) De otro lado, y a pesar de que la comunicación enviada al ejecutado fue recibida en el lugar que él trabaja, este intento de notificación no se tendrá en cuenta, pues esta no se acompaña a lo señalado en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en el entendido que la misiva **NO** fue enviada a la dirección reportada en la demanda (inciso 2º ibídem). Esto sin contar que no se allegó la certificación **COTEJADA** del citatorio para la diligencia de notificación personal y la constancia expedida por la empresa de mensajería que acredite la entrega en la respectiva dirección (inciso 4º ibídem).

Adviértase al abogado demandante que previo a intentar la notificación del ejecutado en lugar distinto al inicialmente suministrado, deberá **necesariamente** informar esta novedad al juzgado, para que esa nueva ubicación se tenga en cuenta. Recuérdese que a voluntad del poderdante o a la del propio litigante no se encuentra la facultad de cambiar el lugar donde efectuará la notificación de su contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168dd645d5ac7b75d147491360cc78778f5315855daf896f6a72a9aaa990c1b2

Documento generado en 30/06/2021 09:15:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el auto que inadmitió la presente demanda, se publicó por estado electrónico el pasado **28 de mayo**, corriendo términos de ejecutoria durante los días, **31 de mayo, 1, 2, 3, y 4 de junio de 2021**, dentro del cual, la parte actora, por conducto de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, de manera oportuna, mediante correo electrónico del **3 de junio de 2019**, allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1191

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) A pesar que la presente demanda, no fue subsanada con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales alcanza el cumplimiento de los requisitos normativos para su admisión -*art. 82 del C.G.P.*-, pues de lo obrante en el plenario se cuenta con información cardinal que permite aperturar a trámite las presentes diligencias, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído junto con unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos que se desprende del libelo inicial, acápite de PETICIONES, numeral PRIMERO, no habrá lugar a emitir un pronunciamiento en dicho sentido, teniendo en cuenta que los mismo fueron ya fueron estimados en el acta de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA de la data 9 de abril de 2021, ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, máxime cuando el pedimento no se hizo de manera determinada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal Sumario*-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SERGIO AQUILINO OTALARA RIVERO, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal

de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de SERGIO AQUILINO OTALARA RIVERO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

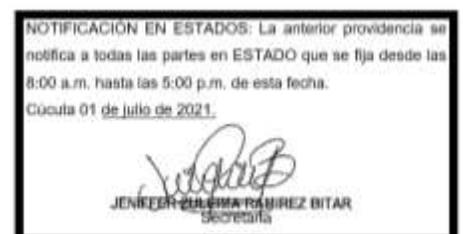
CUARTO. DENEGAR la solicitud de fijar alimentos provisionales, por lo esbozado en la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO en su condición de Defensora de Familia adscrita a esta Dependencia Judicial, como actuante en favor de los intereses de la menor de edad S.V.O.D. *-representada legalmente por JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA-*.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Radicado. 191.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. S.V.O.D. representada legalmente por JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA
Demandado. SERGIO AQUILINO OTALARA RIVERO

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd50b24daf9a659a392c1e1943053a7c4e99b5bbc29894b52c2a04d5cc4999b**
Documento generado en 30/06/2021 05:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 194.2021

Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ en representación de la menor de edad M.A. SANCHEZ OLIVEROS

Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 3, 4, 8, 9 y 10 de junio de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1182

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ en contra de JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

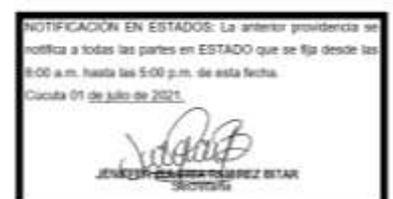
TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 194.2021

Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ en representación de la menor de edad
M.A. SANCHEZ OLIVEROS

Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce2a8ed679147566b3f2e26ce62bcc0d83fbcca6996ae7be72887d26b62c0b3

Documento generado en 30/06/2021 09:15:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 30 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1189

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 27 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 28 de mayo de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

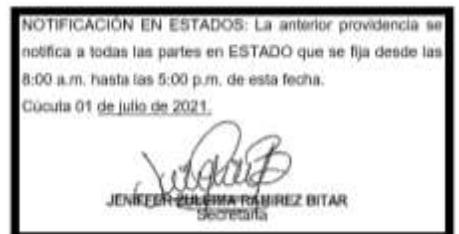
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e974f47ea8e687f6fee34472f05869c91430bb3b40348463076635d7466aae9a

Documento generado en 30/06/2021 05:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 201.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 3, 4, 8, 9 y 10 de junio de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1183

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

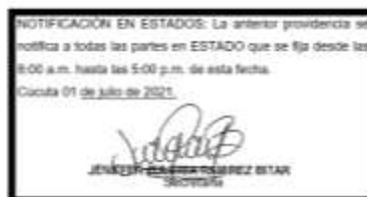
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ en contra de JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 201.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c764c2cbc4f08d1e4dec41758b634f311b152efb0d64fef98f59fd871619e7

Documento generado en 30/06/2021 09:15:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1196

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

- No se dio cumplimiento a lo indicado en el literal a) del auto de data 3 de junio de 2021, toda vez, que la parte interesada se limitó a transcribir el contenido de unos informes presentados con el escrito genitor, los cuales primero, no contienen los requisitos del art. 38 de la ley 1996 de 2019; segundo, no se acompasa a los lineamientos y protocolos dispuestos por el Sistema Nacional de Discapacidad -art. 12 ibídem- y tercero, no demuestran que CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR *"(...) a) (...) se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible (...)"*.

- Contario a lo anterior, se observó que la togada del demandante indicó que *"(...) La señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, actualmente puede expresarse y escuchar (...)"* es decir que la titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada como lo exige la norma, incumpliendo de esta manera con el requisito cúlspide de la presente acción.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

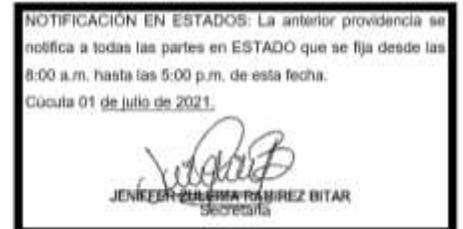
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de AJUDICACIÓN DE APOYOS, promovida por JAVIER EDUARDO VASCO CARDENAS, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f9eef3784a5eb49e097f09e9fbe43b54c576c43c3cd015e6a6b018d5e9b264

Documento generado en 30/06/2021 05:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 3, 4, 8, 9 y 10 de junio de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1184

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 31 de mayo de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que promovía LUIS FELIPE CASADIEGO en contra de JEFFERSON ALEJANDRO y OLGA JOHANA PABON CONTRERAS en su condición de herederos determinados, así como lo demás herederos indeterminados del causante LUIS FRANCISCO PABON ARIAS, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

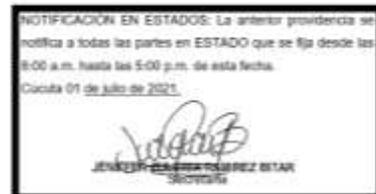
TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d8aff9d991b6ad6d46c5397f31188626101c580779219ff29eb4316a1eaf8c

Documento generado en 30/06/2021 09:14:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 213.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte MARIA LEONOR GIL SEPULVEDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1197

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales no se hará mención:

- No se atendió, en su integridad, lo indicado en el literal a) pues la parte se abstuvo nuevamente de informar el domicilio de la demandante, actuación que no se entiende suplida con la consignada inicialmente en el acápite de notificaciones.

- Tampoco se atendió lo contemplado en el literal b), pues no se arrimó la prueba documental – *registro civil de nacimiento* – de ASTRID MATILDE HERNANDEZ ARAUJO, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 84 del estatuto procesal en concordancia con el art. 85. Lo anterior, por cuanto le corresponde a la parte demandante aportar las pruebas que acrediten la representación legal o la existencia del demandado y en caso de no poder cumplir deberá informar las razones que le impiden la consecución de dichos documentos.

- Respecto al numeral c) la parte activa se limitó a manifestar que no existe proceso de sucesión, sin determinar quienes conforman el extremo pasivo.

- El registro civil de nacimiento del finado nuevamente se arrimó de forma ininteligible, razón por la cual, no se pudo observar si contiene la anotación de válido para matrimonio.

- Finalmente, se aportó un poder que no cumple con la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículo 74 y ss, y Decreto 806 de 2020 artículo 5°.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

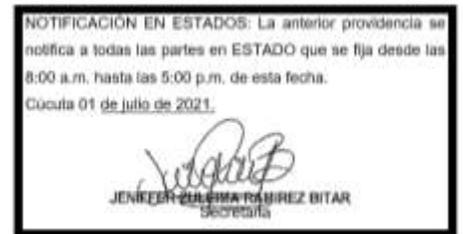
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f8d9bdf2b4ffb026e48e1a673352d85028e4a1436df13b67a5f3bc0c9f0b82

Documento generado en 30/06/2021 05:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 214.2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 68.050 del C.S de la J, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Por otro lado, que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 111X02812F13702.
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1198

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, arrime, de conformidad con el art. 251 del C.G.P. –aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales-, requisito esencial para esta clase de lides, los siguientes documentos:

- Constancia suscrita por el director médico del centro médico de Rubio - Estado de Táchira.
- Constancia de nacimiento elevada por el prefecto del municipio Junín del Estado Táchira, República de Venezuela.
- Tarjeta de vacunaciones expedida el 3 de diciembre de 1990.
- Certificado de salud emitido en el Hospital “PADRE JUSTO” de Rubio - Estado de Táchira.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 68.050 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, se le requiere para que aporte su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

–Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.–.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

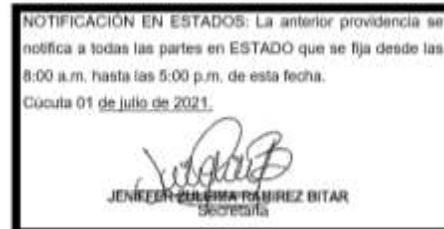
deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d145c01f6ce3ae9081b7a14de9a2ebd0dbb99d62c6bc042dcf7633c491c601

Documento generado en 30/06/2021 05:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 224.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. BLANA MARINA SANCHEZ CACERES

Demandado. DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma: 8, 10, 11, 15 y 16 de junio de 2021, aportándose el día 15 de junio de 2021, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.

Se recuerda que el día **9 de junio de 2021**, no corrieron términos judiciales con ocasión del paro nacional convocado por las centrales obreras.

Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1192

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por BLANA MARINA SANCHEZ CACERES en contra de DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de herederos **determinados** y demás herederos **indeterminados** del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que se aportó el canal de comunicación de los convocados. A la misiva se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, de la demanda,***

1

Rad. 224.2021 Unión Marital de Hecho

Demandante. BLANA MARINA SANCHEZ CACERES

Demandado. DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON

la subsanación y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del correo electrónico**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, los demandados tendrán el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío de la comunicación a la dirección electrónica que reportó de la demandada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante, si es de su voluntad, también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia de los herederos determinados **DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.416.084, siendo el municipio de Bucarasica – Norte de Santander, el lugar donde se produjo su deceso el día **18 de noviembre de 2020**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Rad. 224.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. BLANA MARINA SANCHEZ CACERES
Demandado. DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON

expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SEXO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

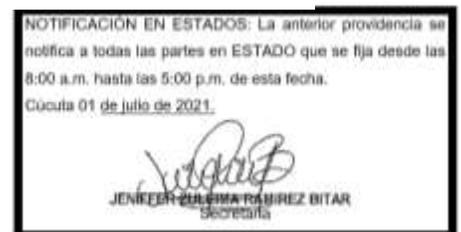
SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2a4d798189e6e5e86eef53b80f92993f227f3ef519c682db4e836c3690c429

Rad. 224.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. BLANA MARINA SANCHEZ CACERES
Demandado. DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE
RODRIGUEZ CALDERON

Documento generado en 30/06/2021 05:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 225.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad I.S.
GUTIERREZ ANGARITA por solicitud de MARLY ANDREA ANGARITA ESPITIA
Demandado. LUIS EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 10, 11, 15 y 16 de junio de 2021, sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 30 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1185

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 3 de junio de 2021 la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que la Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad I.S. GUTIERREZ ANGARITA por solicitud de MARLY ANDREA ANGARITA ESPITIA en contra de LUIS EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 225.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad I.S.
GUTIERREZ ANGARITA por solicitud de MARLY ANDREA ANGARITA ESPITIA
Demandado. LUIS EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ece890f364f346274a40fb8fa0ceb86970db4952dd8c3305587e72607f8dae

Documento generado en 30/06/2021 05:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**